



**RESOLUCIÓN FINAL**

**EXPEDIENTE 2024-0251-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA “ECONOMY PLUS”**

**UNITED AIRLINES, INC., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN 2023-11662**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

## **VOTO 0026-2025**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las ocho horas cincuenta y dos minutos del veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, vecina de San José, cédula de identidad 1-0984-0695, en su condición de apoderada especial de la empresa **United Airlines, Inc.**, organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 233 S. Wacker Drive, 11th Floor-HDQLD, Chicago, Illinois 60606, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:55:13 horas del 3 de abril de 2024.

**Redacta la juez Quesada Bermúdez**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** La abogada Villanea



Villegas, en la condición indicada, solicitó la inscripción como marca de servicios del signo

## ECONOMY PLUS

para distinguir en clase 39: transporte de personas, bienes y correo por vía aérea.

El Registro de la Propiedad Intelectual denegó la inscripción porque consideró que se incurre en la prohibición establecida en el artículo 7 incisos d) y g) de la Ley 7978, de marcas y otros signos distintivos (en adelante, Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa solicitante lo apeló e indicó como agravios:

1. Los aviones, por su característica comercial, cuentan con diferentes segmentos, en donde se divide por costo: primera clase, clase ejecutiva, turista. Su representada es la única que tiene el nombre ECONOMY PLUS en sus asientos. En el buscador más usado del mundo, Google, las opciones con la frase ECONOMY PLUS son únicamente con United Airlines y su marca.

2. La definición que da el registrador de la frase ECONOMY PLUS es subjetiva; se trata de una frase anglosajona, en un idioma completamente distinto al español. No es válido considerar que el consumidor promedio tiene un conocimiento completo de un idioma que no es el castellano, y que, por lo anterior, debido a una conceptualización indebida de la marca, no se le considere susceptible de apropiación registral.



3. Se han registrado sin problema frases similares en Costa Rica y con las mismas cualidades: MILEAGE PLUS, LUBRI PLUS, MEGA PLUS, CONFORT PLUS, STIMUPLUS, B-FIBER PLUS.
4. En la Oficina de Marcas y Patentes de Estados Unidos, se ha concedido el registro de la marca ECONOMY PLUS a su mandante, al igual que en el Reino Unido y Canadá. No se pretende solicitar la protección de la marca en virtud de la existencia en una multiplicidad de países, sino demostrar que el hecho de que, de manera antojadiza y muy arbitraria, la Oficina de Marcas pretende negarle el derecho marcario que le corresponde a su representada, lo que va en contra de un correcto análisis marcario.
5. La marca solicitada es evocativa, pues busca dar una idea de qué es el tipo de servicio que desea comercializar, que es proveer un servicio a un muy buen precio, pero de una calidad superlativa.
6. La marca se encuentra en uso en Costa Rica.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser un asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** La Ley de marcas, en su artículo 2, define a la marca como:

Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por



considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

Para determinar si un signo contiene esta aptitud distintiva, el Registrador ha de realizar un examen de los requisitos sustantivos, intrínsecos y extrínsecos, y determinar que no se encuentre comprendido en las causales que impiden su registro, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de marcas, referidas a la capacidad misma del signo para identificar el producto o servicio, y que no vaya a producir un riesgo de confusión a los consumidores respecto de su origen empresarial.

El signo fue rechazado por causales intrínsecas. Se consideró que incurre en las prohibiciones de los incisos d) y g) del artículo 7 de la Ley de marcas:

**Artículo 7. Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

[...]

d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata.

[...]

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

[...]

El signo ECONOMY PLUS se traduce como “economía plus” según la



solicitante. Dicha frase, relacionada con los servicios del listado propuesto, claramente traerá a la mente del consumidor la idea de que el transporte de personas, bienes y correo por vía aérea tienen una reducción de costos pero con el añadido de un suplemento no habitual. La idea de adquirir un servicio con un costo menor al habitual pero que, además, se ofrezca con complementos extra, únicamente describe una característica deseable para el consumidor, sin que el signo propuesto contenga otros elementos que le otorguen aptitud distintiva.

Así, el signo solicitado no puede ser otorgado, y los agravios esgrimidos no pueden ser acogidos. El hecho de que la empresa solicitante ya utilice la frase pedida en el comercio no es punto de apoyo para que se otorgue un derecho de exclusividad sobre un signo que es únicamente descriptivo de características.

Además, el signo se analiza según la traducción dada por la empresa solicitante, y queda claro que tiene un significado concreto y es inteligible para el consumidor de los servicios de transporte aéreo de personas, bienes y correo.

El hecho de que se hayan registrado marcas similares en Costa Rica y países extranjeros tampoco es un hecho que apoye al signo ahora solicitado, puesto que cada solicitud posee su propio y característico marco de calificación registral, compuesto por la propia solicitud, la normativa aplicable y los posibles derechos previos de terceros.

Además, considera la apelante que el signo solicitado es evocativo y por ende registrable. Sin embargo, lejos de una evocación, brinda una



idea directa, la de "...proveer un servicio a un muy buen precio, pero de calidad superlativa.", según el propio dicho de la apelante, por lo tanto no va más allá de la mera descripción de características de forma llana.

Tampoco el hecho de que la marca se encuentre en uso favorece lo solicitado, puesto que sería contrario al principio de legalidad otorgar un signo que, a todas luces, cae en la prohibición de los incisos d) y g) de la Ley de marcas.

### POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por María de la Cruz Villanea Villegas representando a United Airlines, Inc., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:55:13 horas del 3 de abril de 2024, la que en este acto **se confirma**. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez



**Óscar Rodríguez Sánchez**

**Cristian Mena Chinchilla**

**Gilbert Bonilla Monge**

**Norma Ureña Boza**

lvc/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

**DESCRIPTORES:**

MARCAS INADMISIBLES

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles

TNR. 00.41.53

MARCAS EN TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN

T.E: MARCAS EN TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN